



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y JUSTICIA

Doctor

**JAIRO GUAGUA CASTILLO**

Juez Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali – Valle

[Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76001-33-33-020-2022-00098-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERALDINE ORTIZ ARIAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.</b>

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión

**JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.668 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 295.262 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la doctora MARÍA DEL PILAR CANO STERLING identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, mismo que reposa en el plenario, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal otorgado procedo a presentar los alegatos de conclusión los cuales presentare en los siguientes términos.

#### **OPORTUNIDAD.**

Mediante auto interlocutorio No. 01-011 del 23 de enero de 2024, decidió correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a esta audiencia formulen sus alegatos de conclusión, es decir, que los siguientes alegatos se presentan dentro del plazo legal debidamente otorgado.

#### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Inicialmente señor Juez me permito informar que me ratifico en lo contenido en la contestación de la demanda, así como en las excepciones propuestas para



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y JUSTICIA

que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia, como segundo me pronunciare de la siguiente manera:

Pretenden los demandantes que a través del medio del control de reparación directa se declare que el Distrito Especial de Santiago de Cali es administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables por el daño antijurídico, así como de los consecuentes perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.845.215 y quien falleció el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a raíz de una explosión ocurrida en la calle 58G con carrera 47D del barrio Llano verde, misma que fue causada por el actuar delictivo de DUVAN JAIR CABEZAS y JHOJAN STIVEN CORTES RINCON, quienes fueron las dos personas capturadas como responsables de arrojar una granada en contra de la vivienda con el Numero 47D 70, para lo cual su señoría resulta claro que el daño ocasionado a los demandantes no fue causado por el actuar omisivo o negligente del Distrito de Santiago de Cali, toda vez que no existe falla que permita imputar la responsabilidad de la entidad en la ocurrencia del hecho dañoso, toda vez que el mismo ocurrió como consecuencia del hecho de un tercero ajeno al Distrito de Santiago de Cali, en este caso los señores DUVAN JAIR CABEZAS y JHOJAN STIVEN CORTES RINCON , quienes directamente por su actuar delictivo causaron la muerte de HAIMER DIAZ HERNANDEZ, motivo suficiente para que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Siendo así, se puede concluir que el daño demandado se presentó por la actuación exclusiva de una persona distinta a la víctima, y al Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual no sobra recordarle al Honorable Juez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se dio un cambio fundamental a la figura del HECHO DE UN TERCERO, pues estableció en el último inciso del artículo 140 una obligación en cabeza del Juzgador de establecer de manera cierta quien fue el causante del daño, para luego de ello determinar la proporción en la que cada persona (particular o Estado) debe responder, al respecto la norma en mención dispone lo siguiente:

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y JUSTICIA

**.... En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados Particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".** (Negritas y subrayado del suscrito).

*Lo anterior significa que, si en la causación de un daño intervino el Estado y un particular, y éste último tuvo una influencia exclusiva y determinante de un 100% en la producción del mismo, como aconteció en el sub lite, es a dicho tercero a quien le toca responder por la totalidad de las pretensiones de la demanda; pues con esta norma fue proscrita la aplicación analógica de la solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y toda vez que en el sub lite el daño demandado fue causado de manera total y exclusiva por un particular, es decir los señores DUVAN JAIR CABEZAS y JHOJAN STIVEN CORTES RINCON, es del caso declarar probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO, y exonerar de responsabilidad a mi representada, la cual no sobra repetir, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda, misma que esta demostrado en el proceso y así mismo lo afirma el demandante en su escrito de demanda.

Ahora bien respecto de las pretensiones de la demanda, es claro que la parte actora no logro demostrar que el Distrito de Santiago de Cali, es administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico demandado, así como de los consecuentes perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) toda vez que el hecho fue perpetrado por un tercero ajeno a esta entidad y el daño no puede ser indilgado a este Distrito, toda vez que no se demuestro en el transcurso del proceso la responsabilidad en la que pudiese haber incurrido este Distrito, peor si quedo demostrado que se dio cumplimiento y seguimiento a la alerta temprana, tal como se evidencia en los antecedentes administrativos aportados y que reposan en el plenario en donde se demuestra que se realizaron acompañamientos permanentes a la comunidad por parte de la Policía Nacional y Ejercito Nacional, ahora frente a los perjuicios morales solicitados su señoría no se encuentran probados los presupuestos facticos y Jurídicos, de que este tipo de perjuicio fue generado por la acción o la Omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali o de alguno de sus agentes, más aún cuando se encuentra probado que quien generó el daño es un tercero ajeno a este ente Distrital,



Así mismo quedo demostrado que se hace una indebida tasación de los perjuicios por la parte demandante, al omitir el pronunciamiento realizado por el Consejo de estado, en la S. U. del 28 de agosto de 2014 en la que Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio, siendo así en relación a la Jurisprudencia vigente, es evidente que se supera el tope máximo del valor de los perjuicios, frente a esto se pronunció el consejo de estado en el siguiente sentido:

*“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral<sup>1</sup> se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y Paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar*

*(1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de Consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una Indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba de estado civil o de la convivencia de los compañeros”

Con base en lo anteriormente expuesto se tiene que para este tipo de perjuicio además de superar el tope máximo establecido por el órgano de cierre de la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Sentencia de Unificación del 28 de agosto 2014, exp. 26251, radicación 66001-23-31-000- 2001-00731-01, actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y JUSTICIA

Jurisdicción no se probó el estado civil y convivencia del señor Haimer Diaz Hernández con la Señora Geraldine Arias, así como la relación del señor Haimer con el señor Francisco Javier López Romero y la menor Gabriela Arévalo Ortiz.

Ahora frente a los perjuicios inmateriales, su señoría debe privilegiar la compensación en el evento de una eventual condena a través de medidas de reparación no pecuniarias y no acceder a la indemnización que se solicita, al igual que frente al daño a la Salud, el mismo debe ser negado toda vez que tal como lo ha señalado la Jurisprudencia este está encaminado a resarcir los sufrimientos de la víctima por las lesiones padecidas, y en el presente caso particular la víctima falleció lamentablemente a causa de los hechos de un tercero ajeno al Distrito especial de Santiago de Cali, tal y como lo reconoce la parte demandante dentro de su escrito de demanda.

Ahora frente a los perjuicios señalados como lucro cesante consolidado y futuro, no se logró probar por parte de los demandantes que el señor Haimer Diaz Hernández, hubiese tenido la profesión de conductor de yipeto o Guala, toda vez que no se aportó certificación y/o contrato laboral de la cooperativa y/o empresa a la que estaba afiliado el vehículo yipeto, adicionalmente en la declaración extraproceso No. 1495 del 08 de febrero de 2021, aportada como prueba y anexo en la presente demanda la señora Cruz Nelly Campaña Rentería manifiesta bajo la gravedad de juramento lo siguiente: Con lo anterior se da a entender que el señor HAIMER DIAZ HERNANDEZ para el momento de su fallecimiento no realizaba labor alguna, afirmación que ratifica la señora TOMASA BENITEZ GARCIA en la declaración Extraproceso, No. 1496 del 08 de febrero de 2021, razón por la cual debe de negarse la presente pretensión, toda vez que con las dos declaraciones extraproceso No. 1495 y 1496 aportadas con la presente demanda, se prueba que el señor HAIMER DIAZ HERNANDEZ, no sufragaba gasto alguno, y que todos sus gastos eran cubiertos por el señor FRANCISCO JAVIER LOPES ROMERO, tal como afirmaron bajo la gravedad de juramento las señoras Cruz Nelly Campaña Rentería y Tomasa Benítez García. Por lo anteriormente expuesto su señoría solicito sea negada la presente pretensión.

Finalmente podemos concluir que no puede ser imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali los daños alegados en la demanda (i) porque no fue el perpetrador de este hecho, así como ninguno de sus agentes que obraran en representación de este, es decir este hecho es imputable a un tercero (ii) porque carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto el alcalde Distrital de Santiago de Cali, es la primera autoridad de Policía dentro del Municipio, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y JUSTICIA

República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Ley 62 de 1993).

Con base en lo anterior solicito comedidamente emitir sentencia favorable a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que esta llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al quedar plenamente demostrado que este Distrito no fue generador de ningún hecho dañoso en contra del señor Haimer Diaz Hernandez al no ser la entidad responsable de la explosión de la granada el día 13 de agosto de 2020 en el barrio llano verde de la ciudad de Cali

Finalmente su señoría de cualquier manera, ante una eventual sentencia desfavorable en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicito que dicha condena sea imputada a las llamadas en garantía, mismas que se hicieron parte del proceso y contestaron la demanda en termino.

**NOTIFICACIONES:**

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

Autorizo notificarme a mi correo electrónico personal y para programar audiencias virtuales en la dirección [j.esteban2a@hotmail.com](mailto:j.esteban2a@hotmail.com).

Al Correo electrónico de notificación alcaldía de Cali- E-mail: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Del señor Juez,

Atentamente

  
JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL  
C.C. 1151944668 de Cali  
T.P. No. 295.262 del C S de la J.  
[j.esteban2a@hotmail.com](mailto:j.esteban2a@hotmail.com)